

**Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **713/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** en contra del **X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX**.

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** demandando a **X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX** en los siguientes términos:

**“PRESTACIONES.**

**1.- LA REINSTALACIÓN** en el puesto de **XXXXXX XX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en la **COORDINACIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, adscrito en la

**2.-PRIMA VACACIONAL**, a razón del 25% del monto de las vacaciones. La prima vacacional **SE RECLAMA POR EL AÑO 2020** lo proporcional laborado de la anualidad 2021, debiéndose tomar en cuenta que se me despidió el 18 de octubre de 2021.

**3.- VACACIONES**, a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando a partir del año 2020 sus correspondientes dos periodos y, lo proporcional del año 2021.

**4.- LOS SALARIOS CAÍDOS** que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que injustificadamente se me despidió, hasta que se de cumplimiento total al laudo condenatorio que se dicte.

**5.- EL AGUINALDO** a razón de 55 días anuales, reclamando los que se generaron a partir del año 2020 y el generado proporcionalmente a la fecha que se me despidió durante el año 2021.

**6.- HORAS EXTRAS** Reclamándolas a razón de 17 horas extras a la semana, reclamo que hago a partir de mayo de 2021, fecha a partir de la cual, se me adeuda el pago de horas extras, en atención a lo que se expone en el punto 6 del capítulo de hechos.

**7.- EL PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES OMITIDAS** AL INSITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA desde la fecha del despido hasta que se de cabal cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio.

8.- El pago de las compensaciones que me corresponden por la segunda quincena de septiembre de 2021 y la primera de octubre de 2021, a razón de \$5,413.41 cada una de las quincenas antes mencionadas.

El salario que sirve de base para que se calculen las prestaciones que se reclaman en la presente demanda es de \$17,414.66 mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$580.48 diarios.

### **HECHOS:**

1.- El día 01 de julio de 1999, el suscrito fui contratado para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS, adscrito a servicios públicos municipales, fecha desde la cual me desempeño ininterrumpidamente para la patronal demandada. Posteriormente de haber tenido el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS, me desempeñé en diversos puestos a lo largo de mi relación laboral con la demandada, mismo puestos que fuero tanto de confianza como de base, hasta que se me adscribió a la Dirección de Vialidad y Semaforización, perteneciente a la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento y/o Municipio de Hermosillo, Sonora, en el puesto de XXXXXXXXXXX XXXXXXXX, mismos puesto bajo el cual se reclama la reinstalación.

2.- Las funciones específicas desempeñadas por el suscrito para la patronal, hasta antes del despido que fui objeto, consistían en: aplicación de pintura en vialidades y mantenimiento vial en el municipio, pintura en guarniciones, áreas de discapacitado, pintura para zonas reservadas, colocación de botones en vialidades, pintura en reductores de velocidad y, auxiliando en el funcionamiento y actividades desempeñadas en la Unidad Pinta Raya de vialidades

3. - El Ayuntamiento demandado, me tenía dado de alta, es decir inscrito como su trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora bajo el número de afiliación 7280701 y número de pensión 117464. Es decir, las prestaciones de seguridad social que me correspondían por la relación de trabajo con los demandados, se me proporcionaban por conducto del instituto en mención, ya que se me tenía registrado ante dicho instituto.

4. - El salario que se me pagaba antes del despido que se me hizo y demando en la presente, era de \$26,281.48, mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$876.04 diarios. Precisando que en la segunda quincena de septiembre de 2021 y la primera quincena de octubre de 2021 se me pagaron sin la compensación que recibía de \$5,413.41, la cual se reclama su pago correspondiente. Estando en la nómina del Area de Vialidad, que es la adscripción 10040101.

5. - En mi trabajo, recibí instrucciones de XXXXXXXX XXXXXXXXXX

XXXXXX y XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, desarrollando funciones con XXXXXXX XXXXXX y XXXXX XXXX XXXXXXXX relativas a mantenimiento y pintura de vialidades del Municipio de Hermosillo, ya sea en la Unidad Pinta Raya o, funciones de aplicar pintura vial, mantenimiento de pintura vial en el municipio, pintura en guarniciones, pintura en áreas de discapacitado, pintura en los sitios denominados zonas reservadas, colocación de botones en vialidades, así como pintura de reductores de velocidad. Lo anterior obedece a que, dichas labores son propias de la Dirección de Vialidad y Semaforización, dependiente de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento y/o Municipio de Hermosillo, Sonora., a la cual se me tenía adscrito en el puesto de XXXXXXXXXXX XXXXXXXX hasta antes del despido que fui objeto, mismas funciones que siempre las desempeñé con esmero, honestidad y eficiencia. Precizando que la Dirección de Vialidad y Semaforización de la demandada, pertenece a la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

6. - El horario en que me desempeñaba, era lunes de 7:00 horas a las 15:00 horas y de las 19:00 horas a las 3:00 horas del martes, Los días martes, miércoles y jueves en horario de 21:00 horas a las 7:00 horas del siguiente día. De lo que se desprende que al ser nocturna mi jornada los martes, miércoles y jueves, laborando 10 horas diarias en dichos días, el suscrito laboraba 3 horas extras los martes, miércoles y jueves, lo cual nos da un total de 9 horas extras y los lunes laboraba 8 horas extras, es por ello que se reclaman 17 horas extras semanales durante el ultimo año que me desempeñé para la demandada.

7.- *El pasado 18 de octubre de 2021, estando en el desempeño de mis labores, se me informó por parte de XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX, que me presentara con el Director Administrativo de la COORDINACION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, por lo que me presenté aproximadamente a las 8:30 horas de ese día 18 de octubre de 2021, en dichas oficinas ubicadas en Morelia no. 220 entre Carbó y Palma, de esta ciudad fie Hermosillo, Sonora, con el Director Administrativo el C. XXXXXXX XXXXX XXXXXXX, mismo que me informó: "XXXXXXXXXX TENGO INSTRUCCIONES DE INFORMARTE QUE POR MOTIVO DEL CAMBIO ADMINISTRACIÓN ESTAS DESPEDIDO SE ACABÓ TU TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO". Por lo cual, le expuse que no estaba de acuerdo y que no me podían despedir sin alguna causa que lo justifique, contestándome el c. XXXXXXX XXXXX XXXXXXX: "SON INSTRUCCIONES NO ES NADA PERSONAL YO SOLO RECIBÍ ORDENES DE INFORMARTE ESTE DESPIDO."*

*Ante dicho despido injustificado que se me hizo, no quedo más que retirarme del lugar en que me encontraba. Considero que de manera injusta se me despidió y tengo derecho a que se me reinstale, PUES NO HAY CAUSA JUSTA NI LEGAL, NI MOTIVO PARA SER DESPEDIDO, correspondiendo se me reinstale y me sean pagados las diversas prestaciones que vengo reclamando en el capítulo correspondiente.*

2.- Mediante auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX.**

3.- Emplazado a **H- AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, mediante escrito recibido el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, respondieron lo siguiente:

*“EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA, Es oponer las defensas y excepciones tendientes a establecer la situación legal de la demandante y los suscritos, la improcedencia de las acciones o solicitudes de la actora y demás cuestiones de carácter legal relacionadas con el caso que no ocupa.*

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, QUE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR ENCONTRARSE EXTEMPORANEAMENTE PRESENTADA EN TERMINOS DEL ARTICULO 102.-** Prescriben: I. En un mes: b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de *que cesa la causa de suspensión;*

*Esto es así ya que al actor del presente juicio se le notifico su baja el día 15 de octubre del 2021, a las 09:03 horas de la mañana, se le notifico la baja, dirigido al C. XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX y suscrito por el Ing. XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, Director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo, de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, oficio este el cual no firmo de recibido tal y como consta en el acta circunstancia de hechos se elaboró en virtud de la negativa de recibir el oficio de notificación y el mismo que fue notificado por el Ing. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, y presenciando la entrega los CC. XXXX XX XXX XXXXXXXX, así como la C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, en el cual el actor no firmo de recibido el oficio en el cual se cesan los efectos del nombramiento que a la fecha ha venido desempeñando como servidor público de confianza con puesto de “JEFE DE DEPARTAMENTO”, Siendo esto la realidad de las cosas esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5° fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no en fecha 18 de octubre del 2021, como le manifiesta maliciosamente la actora en su punto número 5 de la contestación diciendo que fue el día “18 de octubre del 2021”, cuando lo cierto es que fue el día 15 de octubre del 2021, como se desprende del acta circunstancia de hechos se elaboró en virtud de la negativa de recibir el oficio de notificación y el mismo que fue notificado por el Ing. XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, lo mismo se confirma con la hoja de servicios emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, del actor con número de empleado XXXX, en el cual se desprende el inicio de labores del actor lo fue en fecha 01 de julio del 1999, al 15 de febrero del 2000, así como jefe de departamento de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del 16 de febrero del 2000 al 15 de octubre del 2021 (baja), es decir el actor del presente se le notifico la baja y se le aplico el mismo día, tenemos entonces que se encuentra prescrita en términos del número del artículo 102 inciso I en la cual prescriben en un mes: b, La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión, es decir la baja la notificación y baja fue el día 15 de octubre del 2021, el actor del presente mes tenía hasta el 15 de noviembre del 2021 para reclamar su derecho ante la autoridad competente, en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como se desprende del sello de recibido de la demanda que*

es el día 16 de noviembre del 2021 tenemos entonces que se encuentra prescrita la acción de la parte actora para realizar las reclamaciones en términos de Ley.

Para el supuesto evento que esta autoridad no declare procedente dicha manifestaciones me permito manifestar;

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, QUE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA;**

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA ACTORA TRABAJADORA DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,** es decir la parte actora del presente juicio, y como lo acredita y lo confiesa expresamente, era empleado de confianza del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como JEFE.

Ahora bien de acuerdo al Artículo 123 que establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.”, en su apartado B, fracción XIV, “La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”; Como en este caso que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es la que establece que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

**ARTICULO 5o.-** Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjeses, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

En ese orden de ideas el numeral 7º del citado ordenamiento antes mencionado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el numeral 123 Constitucional, Apartado “B” fracción XIV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 116 fracción VI de la misma Constitución, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente;

**207782. 4a./J. 22/93. Cuarta Sala. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, Pag. 20. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y XXXX Antonio Llanos Duarte. Nota: Esta fue sustituida por la

que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 322, de rubro:

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."**, para que guardara fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva.

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que no ocupa.

**EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES**, reclamadas por la actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno.

**A).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la Reinstalación Constitucional**, en el puesto que venía desempeñando dado que las funciones que desempeñaba el ahora actor son de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda, **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA PARTE ACTORA TRABAJADORA DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, es decir la parte actora del presente juicio, y como lo acredita y lo confiesa expresamente, era empleado de confianza del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como JEFE.

Ahora bien de acuerdo al Artículo 123 que establece que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.", en su apartado B, fracción XIV, "La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."; Como en este caso que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es la que establece que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5o fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

**ARTICULO 5o.-** Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; je fes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

En ese orden de ideas el numeral 7o del citado ordenamiento antes mencionado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el numeral 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 116 fracción VI de la misma Constitución, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente;

**207782. 4a./J. 22/93. Cuarta Sala. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, Pág. 20. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y XXXX Antonio Llanos Duarte. Nota: Esta fue sustituida por la que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 322, de rubro:*

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."**, para que guardara fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva.

**2.-** En cuanto a la prestación marcada como **prima vacacional**, al ahora actor ya se le cubrió la primera parte de la misma, es decir de la mes de julio del 2021, carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, pago de vacaciones y prima vacacional, es de precisarle que el pago de las vacaciones ya viene implícito en su quincena, es decir las vacaciones se disfrutaron y su pago se realizan vía prima vacacional, dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas, ahora bien las que reclama del año 2020, ya se cubrieron es decir se pagaron y las disfruto el actor del presente juicio, como se demostrara en su momento procesal oportuno, pero de igual forma es de precisarle que haya se encuentra prescritas las mismas en términos de Ley.

**3.-** En cuanto a la prestación marcada como **vacaciones**, al ahora actor ya se le cubrió la primera parte de la misma, es decir de la mes de julio del 2021, carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, pago de vacaciones y prima vacacional, es de precisarle que el pago de las vacaciones ya viene implícito en su quincena, es decir las vacaciones se disfrutaron y su pago se realizan vía prima vacacional, dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas, ahora bien las que reclama del año 2020, ya se cubrieron es decir se pagaron y las disfruto el actor del presente juicio, como se demostrara en su momento procesal oportuno, pero de igual forma es de precisarle que haya se encuentra prescritas las mismas en términos de Ley.

**4.-** Carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesorias de pago de los **salarios caídos**, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento se le despidió, como lo pretende hacer valer la parte actora en su escrito inicial de demanda.

**5.-** Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, **aguinaldo**, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, esto es así en virtud de que actor se le ceso en fecha **15 de octubre del 2021**, y para ese periodo se le está elaborando un finiquito para que se le pague la parte proporcional de su aguinaldo situación que el ahora actor del presente juicio lo sabe, ahora bien a partir del 16 de febrero del 2021, hasta el día del cese **15 de octubre del 2021** se le genero un proporcional de aguinaldo por tiempo laborado para la patronal.

**6.-** Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de **horas extras** laboradas reclamadas, esta prestación es improcedente dado que dicha prestación, porque mi contraparte jurídica nunca las laboró y por otra parte, porque tomando en

consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de horas extras de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman las horas extraordinarias, es decir, no detalla con claridad cuál fue su jornada ordinaria y cuál la extraordinaria, tampoco detalla qué días laboró las horas extras que reclama, es decir, en general su reclamación es completamente oscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama.

7.- Carece el actor de acción o derecho para concepto de la totalidad de las cuotas que corresponden ante el ISSSTESON, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que la actor en ningún momento se le despidió como lo quiera hacer valer, ahora bien en la Ley 38 del ISSSTESON, en su Sección 3a de conservación de Derechos en su numeral 29 establece que .- **“El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este Capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.”**

Es por ello no podemos extralimitarlos a lo que estrictamente establece la Ley.

8.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación del pago de las supuestas compensaciones, que le correspondan por la segunda quincena de septiembre del 2021 y en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho.

Ahora bien en cuanto al salario que viene solicitando se le sea reconocido al actor, para el supuesto evento de la reinstalación, el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de nómina que se exhiben en la presente contestación el sueldo del actor, es el sueldo bruto de \$14,811.16 pesos moneda nacional quincenales, pero la realidad su sueldo neto con las deducciones de ley de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo la cantidad neto de \$13,140.75 pesos moneda nacional quincenales que el actor del presente juicio recibe.

Y para el supuesto evento de que en la narrativa de hechos hubiera, al reclamo de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no lo haya manifestado o lo haya hecho de manera incorrecta, carece la actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Ahora bien se opone desde estos momentos la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

### **CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS**

1. - El hecho que se contesta, es falso, la realidad de las cosas, que el ahora actor,



empezó a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, como eventual de oficialía mayor del Ayuntamiento, como consta con la hoja de servicio del actor documental que se ofrece para acreditar el inicio de laborales, de la misma forma se exhibe hoja de servicios emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, del actor con número de empleado XXXX, en el cual se desprende el inicio de labores del actor lo fue en fecha 01 de julio del 1999, documental que se ofrece como prueba para acreditar lo establecido en este punto, ahora bien en fecha 16 de febrero del 2000, se le otorgo la categoría como \_\_ahora bien es de precisar que el accionante siempre tuvo conocimiento que el tipo de nombramiento que le otorgo esta Dependencia siempre fue de confianza, implica que aceptó el contenido, valor y alcance jurídico del mismo, sometiéndose a los derechos y obligaciones que derivan del mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Es importante destacar que el nombramiento otorgado al actor estipulaba claramente el puesto, funciones, lugar de adscripción, percepción, salario, tipo de empleo, vigencia, etc., por lo que al día de hoy el actor no puede ni debe negar las obligaciones y derecho contraídos mediante nombramiento de fecha 17 de septiembre de 2009.

2. - En cuanto al punto que se contesta se precisa solamente que en ningún momento se le despidió como se demostrara en su momento procesal, y se aclara que las funciones eran las establecidas de la Dirección de Vialidad y Semaforización, en virtud de que el actor del presente juicio tenía gente a su disposiciones de las funciones que narra en este punto de se precisa, desarrollaba funciones establecidas es decir supervisar los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de semáforos en el Municipio de Hermosillo. 3. Diseñar planes de sincronía en semaforización de acuerdo a las necesidades vehiculares horarias de cada corredor semaforizado. 4. Coadyuvar con otras dependencias en la realización de proyectos integrales, mediante la gestión de los recursos y coordinación de las actividades correspondientes a la dirección. 5. Coordinar la ejecución de proyectos de obra en proceso y de instalación de nuevos semáforos. 6. Comunicar el inicio de obra a las diferentes Instancias Federales, Estatales o Municipales que puedan ser afectadas por la instalación de nuevos semáforos. 7. Realizar pruebas en sistemas informáticos para optimizar tiempos y sincronía en todos los corredores semaforizados del municipio, así como, dictaminar la viabilidad de la instalación de nuevos semáforos en cruceros donde se requieran. 8. Realizar propuestas que mejoren el nivel de servicio de las intersecciones semaforizadas. 9. Analizar y dictaminar las solicitudes, en lo relativo a impacto vial para su envío al Instituto Municipal de Planeación Urbana para su aprobación. 10. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Todas estas funciones corresponden a trabajadores de confianza materialmente, como el caso que nos ocupa

De acuerdo al manual de organización de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, que rige las funciones de los servidores públicos de dicha dependencia.

3. En cuanto al hecho que se contesta, es cierto.

4. En cuanto al hecho que se contesta, que el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de Ahora bien en cuanto al salario que viene solicitando se le sea reconocido al actor, para el supuesto evento de la reinstalación, el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de nómina que se exhiben en la presente contestación el sueldo del actor, es el sueldo bruto de \$14,811.16 pesos moneda nacional quincenales, pero la realidad su sueldo neto con las deducciones de ley de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo la cantidad neto de \$13,140.75 pesos moneda nacional quincenales que el actor del presente juicio recibe.

5. - El hecho que se contesta, me remito a lo manifestado en el punto número dos de la presente contestación en cuanto a las funciones que desarrollaba, de la misma forma se aclara que el puesto era de JEFE DE DEPARTAMENTO, como ya quedo precisado en el punto número uno de la contestación ya que en fecha 16 de febrero del 2000, se le otorgo nombramiento como **JEFE DE DEPARTAMENTO**, ahora bien es de precisar que el accionante siempre tuvo conocimiento que el tipo de nombramiento que le otorgo esta Dependencia siempre fue de confianza, implica que aceptó el contenido, valor y alcance jurídico del mismo, sometiéndose a los derechos y obligaciones que derivan del mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Es importante destacar que el nombramiento otorgado al actor estipulaba claramente el puesto, funciones, lugar de adscripción, percepción, salario, tipo de empleo, vigencia, etc., por lo que al día de hoy el actor no puede ni debe negar las obligaciones y derecho contraídos mediante nombramiento de fecha 16 de febrero de 2000

6. - En cuanto al hecho número 6 del escrito inicial de demanda, es cierto en cuanto horario que tenía el actor, solamente se precisa que el horario era legal de la jornada nocturna con fundamento en él ahora era el legal de la nocturna y con fundamento en lo expuesto en los numerales 59, 60, 61 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 19 y 24 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en armonía con el Reglamento Interior de Trabajo del X. XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX en su artículo 4 segundo párrafo, relacionado con la cláusula cuarta y quinta del Convenio Sindical, como se demostrara en su momento procesal oportuno, es de tomarse en cuenta nuna las laboró y por otra parte, porque tomando en consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de horas extras de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman las horas extraordinarias, es decir, no detalla con claridad cuál fue su jornada ordinaria y cuál la extraordinaria, tampoco detalla qué días laboró las horas extras que reclama, es decir, en general su reclamación es completamente oscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionares adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama.

7. En cuanto al hecho que se contesta es que el día 15 de octubre del 2021, serian como las 09:03 horas de la mañana, se le notifico la baja, dirigido al C. XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX y suscrito por el Ing. XXXXXXX XXXXX XXXXXXX, Director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo, de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, oficio este el cual no firmo de recibido tal y como consta en el acta circunstancia de hechos se elaboró en virtud de la negativa de recibir el oficio de notificación y el mismo que fue notificado por el Ing. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, y presenciando la entrega los CC. XXXX XX XXX XXXXXXX, así como la C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, en el cual el actor no firmo de recibido el oficio en el cual se cesan los efectos del nombramiento que a la fecha ha venido desempeñando como servidor público de confianza con puesto de "**JEFE DE DEPARTAMENTO**",\_Siendo esto la realidad de las cosas esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien de acuerdo al Artículo 123 que establece que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.", en su apartado B, fracción XIV, "La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social."; Como en este caso que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es la

que establece que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

**ARTICULO 5o.-** Son trabajadores de confianza:  
II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; **jefes**, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

En ese orden de ideas el numeral 7º del citado ordenamiento antes mencionado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el numeral 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 116 fracción VI de la misma Constitución, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente;

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8 º EPOCA-LABORAL-JURISPRUDENCIA-CONTRADICCIÓN DE TESIS. - TESIS CON EJECUTORIA PÚBLICA.- TESIS DE SALA

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que nos ocupa por lo expuesto.

Me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamentando la presente defensa en las siguientes jurisprudencias:

**AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1o CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.** De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz. Amparo directo 6859/94. XXXXXXXXXX Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES

COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.**

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. XXXXXXXXXX Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

En cuanto a los medios de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente mal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.

## CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES

En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes;

A).- Se opone la defensa específica de que la parte actora era trabajador de confianza, como lo confiesa expresamente y por lo mismo no puede reclamar, ni la indemnización, ni la reinstalación, por carecer de derecho para ello, siendo aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales;

JURISPRUDENCIA MEXICANA 8o EPOCA-LABORAL-JURISPRUDENCIA-CONTRADICCION DE TESIS.- TESIS CON EJECUTORIA PÚBLICA.- TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

Tesis: 2ª/J. 160/2013 (10ª.)	Gaceta del Seminario Judicial de la Federación	Decima Época	2005640	2 de 115
Segunda Sala	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II	Pag. 1322	Jurisprudencia (Laboral)	

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCION ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).** Acorde con el artículo 123. apartado B, fracción XIV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de **confianza** por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales **empleados** únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de **empleados de confianza**, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de **confianza** sobre la base de que quien lo rea lizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. CONTRADICCION DE TESIS 364/2013. Entre las

sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Ejecutorias **CONTRADICCIÓN DE TESIS 364/2013**. Genealogía Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Tesis: V.2°. C.T.5 L	Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169025 33 de 115
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVIII, Agosto de 2008	Pag. 1210	Tesis Aislada(Laboral)

**TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.** De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, u 123, apartado B, fracciones IX u XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de **confianza**, los cuales solamente "disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.". Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de **confianza** corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. u 7o.. de la Leu del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de **confianza**, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de **confianza**, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: "y en general, todos aquellos funcionarios o **empleados** que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias"; y estableció que serían trabajadores de base no incluidos en el catálogo de puestos de **confianza**. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si **enconfianza**, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de **confianza**, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de **confianza**; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previo la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como de **confianza**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 128/2008. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Tesis: 580	Apéndice de 1995	Octava Época	393473 1 de 1
Cuarta Sala	Tomo V, Parte SCJN	Pag. 382	Jurisprudencia(laboral)

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.22/93, Gaceta número 65, pág. 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo,

Tesis: 2º./J. 21/2014	Seminario Judicial de la Federación	Decima Época	2005825 4 de 11
Segunda Sala	Publicación: viernes 07 de Marzo de 2014 10:18 h		Jurisprudencia (Constitucional)

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.-** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual

modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la junción pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

SEGUNDA SALA Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, XXXX Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, XXXX Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, XXXX Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, XXXX Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, XXXX Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Ejecutorias

Amparo directo 55/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

**B).- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS** respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen.**

*Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:*

Tesis: 1230 Apéndice 1917-Septiembre 2011 Octava Época 10138291 de  
2  
Tribunales Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Pag. 1370 Jurisprudencia  
Colegiados de Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo (Común)  
Circuito

**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 604, tesis 640.

**ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.-** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prospera, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben de considerarse también principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

A.D. 1051-82. Jesús Rojas Hidalgo y Otros. 4 de octubre de 1982, Unanimidad de 4 Votos. Ponente David franco Rodríguez. Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.

A.D. 6021/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de Abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente María Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario Andrés Cruz Martínez.

A.D. 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Gerardo Aguilar Cota.  
A.D. 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 Votos. Ponente María Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario Andrés Cruz Martínez.  
A.D. 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de Octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Fortino Valencia Sandoval. Informe 1983, Cuarta Sala Núm. 1 Pág. 5.

**C.-** Así mismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA** respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión.

**D).-** Por otra parte, se opone la **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO** en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar.

**E).-** Por otra parte se opone, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**F).-** Se opone la de **PRESCRIPCIÓN** en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el termino de un mes a que se refiere el artículo citado, **por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción.**

**G).- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, QUE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR ENCONTRARSE EXTEMPORANEAMENTE PRESENTADA EN TERMINOS DEL ARTICULO 102.-** Prescriben: I. En un mes: b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión;

Esto es así ya que al actor del presente juicio se le notifico su baja el día 15 de octubre del 2021, a las 09:03 horas de la mañana, se le notifico la baja, dirigido al C. XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX y suscrito por el Ing. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, Director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo, de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, oficio este el cual no firmo de recibido tal y como consta en el acta circunstancia de hechos se elaboró en virtud de la negativa de recibir el oficio de notificación y el mismo que fue notificado por el Ing. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, y presenciando la entrega los CC. XXXX XX XXX XXXXXXXX, así como la C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, en el cual el actor no firmo de recibido el oficio en el cual se cesan los efectos del nombramiento que a la fecha ha venido desempeñando como servidor público de confianza con puesto de "JEFE DE DEPARTAMENTO", Siendo esto la realidad de las cosas esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5o fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no en fecha 18 de octubre del

2021, como le manifiesta maliciosamente la actora en su punto número 5 de la contestación diciendo que fue el día "18 de octubre del 2021", cuando lo cierto es que fue el día 15 de octubre del 2021, como se desprende del acta circunstancia de hechos se elaboró en virtud de la negativa de recibir el oficio de notificación y el mismo que fue notificado por el Ing. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, lo mismo se confirma con la hoja de servicios emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, del actor con número de empleado XXXX, en el cual se desprende el inicio de labores del actor lo fue en fecha 01 de julio del 1999, al 15 de febrero del 2000, así como jefe de departamento de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del 16 de febrero del 2000 al **15 de octubre del 2021 (baja)**, es decir el actor del presente se le notifico la baja y se le aplico el mismo día, tenemos entonces que se encuentra prescrita en términos del número del artículo 102 inciso I en la cual prescriben en un mes: b, La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión, es decir la baja la notificación y baja fue el día **15 de octubre del 2021**, el actor del presente mes tenía hasta el **15 de noviembre del 2021** para reclamar su derecho ante la autoridad competente, en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como se desprende del sello de recibido de la demanda que es el día **16 de noviembre del 2021** tenemos entonces que se encuentra prescrita la acción de la parte actora para realizar las reclamaciones en términos de Ley.

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 5.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS; CONFESIONAL DE HECHOS A CARGO DE -----; 6.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS, A CARGO DE -----; 7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX; 8.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE -----; 9.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE XXXXXXXX XXXXXXX.

Como pruebas del **Ayuntamiento de Hermosillo**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Hoja de Servicios de diez de diciembre de dos mil veintiuno, que obra a faja treinta y siete; B).- Copia certificada de nombramiento de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, que



obra a faja treinta y ocho; C).- Copia certificada de Acta circunstanciada de hechos de quince de octubre de dos mil veintiuno, que obra a faja treinta y nueve; D).- Copia certificada de Notificación de baja de quince de octubre de dos mil veintiuno, que obra a faja cuarenta; E).- Comprobantes de pago que obran a faja cuarenta y dos y cuarenta y tres del sumario; 3.- INSPECCION; 4.- TESTIMONIAL; 5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- INSTRUMENTAL PUBLICA; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICA, LEGAL Y HUMANO.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, no obstante la excepción de prescripción opuesta por la patronal demandada, en términos del artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, donde arguyen que se le notificó la baja al actor **C. XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, con fecha 15 de octubre del 2021, a las 09:03 horas de la mañana, mediante un oficio de

notificación de baja<sup>1</sup> misma que el actor se negó a firmar de recibido, por lo que acto seguido se procedió a levantar una acta circunstancia de hechos<sup>2</sup> en la misma fecha, elaborada por el Ing. XXXXXXX XXXXX XXXXXXX y como testigos de asistencia los CC. XXXX XX XXX XXXXXXX y XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX.

No obstante, lo anterior se advierte que tales documentales, no fueron debidamente ratificadas por los que participaron en ella para dejar constancia de que el citado aviso le fue notificado al operario y, además, conoció su contenido, por lo tanto no es dable otorgar el valor probatorio a dichas documentales.

Sirve de apoyo el siguiente criterio establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito con tesis I.3o.T.42 L (10a.) registro digital: 2015283; Décima Época; Materias(s): Laboral; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2539; que establece lo siguiente:

**“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR.**

*El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, tercer párrafo, prevé dos supuestos para que el patrón cumpla con la obligación de dar aviso al trabajador de la rescisión de su contratación: a) mediante la entrega personal al trabajador del aviso en el momento del despido, o bien; b) por comunicación a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al despido, para que ésta notifique el aviso personalmente. En ese contexto, el deber del patrón de entregar el aviso de rescisión al trabajador se satisface, en el primer supuesto, cuando en autos demuestra haber entregado personalmente el aviso de rescisión al trabajador, en el momento del despido y, **si existiere negativa para recibirlo, bastará que se instruya un acta circunstanciada y que sea debidamente ratificada por los que participaron en ella para dejar constancia de que el citado***

<sup>1</sup> Copia Certificada Notificación de baja visible a foja cuarenta del sumario

<sup>2</sup> Copia Certificada Acta Circunstanciada de Hechos visible a foja treinta y nueve del sumario.

**aviso le fue notificado al operario y, además, conoció su contenido;** en el segundo supuesto, el patrón cumplirá con su obligación de entregar el aviso, cuando dentro del término de 5 días hábiles siguientes al despido, lo comunique a la Junta competente para que ésta notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión, supuesto en el que, en caso de suceder, es innecesario que demuestre que el trabajador se negó a recibir el aviso mencionado, dado que al acreditarse en el juicio que lo hizo por conducto de la autoridad laboral, es inconcuso que fue notificado de la rescisión laboral y de las causas de su terminación, por lo que no se le deja en estado de indefensión; en consecuencia, cualquiera de las dos vías servirá para tener por cumplida la obligación de dar aviso de la conclusión del vínculo laboral.”

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por los demandados, por lo que el presente juicio no se ajusta a lo previsto en el artículo 102 de la ley burocrática, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio resulta infundada e improcedente, y en consecuencia se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con

capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, Sonora por conducto de Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, Sonora fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda

enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el accionante de este juicio **XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXX**, reclama del ayuntamiento demandado la reinstalación en su puesto como Auxiliar de Servicio, adscrito a Servicios Públicos Municipales, el pago de salarios caídos, así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año dos mil veinte y proporcional del dos mil veintiuno, además el pago de horas extras y el pago de cuotas y aportaciones omitidas ante el ISSSTESON, y el pago de

las compensaciones que le corresponde por la segunda quincena de septiembre de 2021 y primera de octubre de 2021, a razón de \$5,413.41 cada una de las quincenas, sirviendo de base el salario para calcular las prestaciones que se reclaman a razón de \$17,414.66 mensuales, equivalente a \$580.48 diarios.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, manifestó además de la improcedencia de la demanda por encontrarse extemporáneamente presentada, arguye que el trabajador siempre fue de confianza, puesto que se desempeñaba como jefe, mismo que se encuentra catalogado como de confianza en la Ley burocrática, por lo que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación o indemnización constitucional así como las prestaciones inherentes a la acción principal consistente en salarios caídos y las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, por otra parte respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal consistentes en prima vacacional, vacaciones y aguinaldo del año 2020 le fueron pagados, así como el primer periodo de prima vacacional y vacaciones, adeudando únicamente lo referente al aguinaldo proporcional por el año 2021, así mismo niega que el actor haya laborado jornada extraordinaria.

Ahora bien la litis en el presente juicio se constriñe a determinar la calidad de trabajador de confianza o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión del actor. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica

que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto el actor como los demandados, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Así mismo, se tiene que Ayuntamiento demandado ofreció como pruebas documentales, la consistente en nombramiento a nombre del actor **XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, así como dos talones de pago de los cuales se observa que éstos fueron expedidos por el X. **XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX**, Sonora, a nombre del mismo actor, en los que se aprecia que el puesto que le correspondía al actor, era el **JEFE DE DEPARTAMENTO**, adscrito a la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con carácter de confianza.

Por otra parte, atendiendo al puesto el accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo 5, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

**“ARTICULO 5o.-** Son trabajadores de confianza:

*II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores;  **Jefes**, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”*

Así pues de la simple transcripción de aludido artículo, que dicho puesto no puede considerarse como de base, sobre



todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. Así mismo en sus artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, establecen:

*“**ARTICULO 6o.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

***ARTICULO 7o.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Sin embargo, no obstante lo anterior, el actor arguye se desempeñaba como Auxiliar de Servicios y realizaba funciones distintas a las establecidas en su nombramiento que por ningún motivo podrá ser consideradas como de confianza, de ahí que resulta necesario comprobar la naturaleza de las funciones que desarrollaban.

En relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que, para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de confianza, no basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es **necesario se pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo** (catalogado como de confianza) pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles.

En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita, así como en las sustentadas por la Segunda Sala, identificadas como 2a./J. 71/2016 10a.) y PL. 36/2006, publicadas en las páginas 771 y 10, tomo 1, libro 32 y XXIII, décima y novena época respectivamente del Seminario Judicial de la Federación, que disponen:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por deducido, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador quien es la parte débil de la relación laboral”.

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de con fianza’ se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad de legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o

*realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.*

Por lo que, al efecto el actor ofreció como medio de convicción para acreditar sus funciones desempeñadas con los demandados, mediante las confesionales por posiciones a cargo de los **CC. XXXXXXX XXXXXX<sup>3</sup>, RAMÓN ÁNGEL RODRÍGUEZ<sup>4</sup> CANIZALEZ y JORGE IVÁN NAVARRO<sup>5</sup>**, mismas que fueron desahogadas con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, donde los absolventes fueron coincidentes con las posiciones respecto a que el actor **XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** desarrollaba funciones consistentes en trabajos de mantenimiento y pintura en diversas vialidades del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora hasta antes del despido, así mismo que el jefe de cuadrilla era **RAMÓN ÁNGEL RODRÍGUEZ**, manifestaciones realizadas por los absolventes, a lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 786 y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, por lo que este Tribunal llega a la convicción que el trabajador **XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** desarrollaba funciones distintas a las establecidas en el nombramiento señalado con antelación.

Pues, tales probanzas resulta suficientes para demostrar que actor **XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, no se desempeñaba en el puesto como **JEFE DE DEPARTAMENTO** como delatan los demandados, ni desarrollaba funciones establecidas en el nombramiento exhibido por los demandantes consideradas como de confianza, por lo que

---

<sup>3</sup> Confesional a cargo de Ramón Corona, visible a foja cincuenta y nueve a la sesenta uno.

<sup>4</sup> Confesional a cargo de Ramón Ángel Rodríguez, visible a foja sesenta y seis a la sesenta y ocho.

<sup>5</sup> Confesional a cargo de Jorge Iván Navarro, visible a foja sesenta y nueve a la setenta y uno.

este Tribunal decreta que el actor no puede ser considerado trabajador de confianza y por lo tanto como consecuencia se condena al X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, Sonora a la reinstalación del trabajador **XXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en el puesto que le corresponde de acuerdo con las funciones desempeñadas, así como el pago por la cantidad de **\$218,133.96 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos, correspondientes desde el día 18 de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que el trabajador fue separado de su trabajo hasta la fecha de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, cantidad fue calculada a razón de un salario diario por la cantidad de **\$876.04 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS 04/100 MONEDA NACIONAL)** misma fue alegada por la parte actora y se corrobora con las documentales exhibidas por la parte demandada, consistentes en recibos de pago<sup>6</sup> a nombre de la actora, documentales privadas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio asimismo fueron coincidentes con el salario manifestado por la parte actora, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal relativas al aguinaldo, prima vacacional y jornada extraordinaria resulta procedente su pago, esto es, en virtud que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora demandado opuso la excepción prescripción respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora y que tengan un antigüedad superior de un año, en términos del artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en la cual se establece:

---

<sup>6</sup> Recibos de pago visible a foja cuarenta y dos y cuarenta y tres del sumario.

**“ARTÍCULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Sin embargo este no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, prima vacacional y referente a la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones VIII, IX, XI y 804 fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior con respecto a la jornada extraordinaria el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal por contradicción de tesis, de la Décima Época, Registro: 2014583, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) que establece:

**“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.**

*Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”*

En esa tesitura, resulta procedente en parte lo reclamado por la parte actora referente a las prestaciones consistentes en aguinaldo, prima vacacional y jornada

extraordinaria, en consecuencia se condena al X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$96,364.40 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, a razón de cincuenta y cinco días de salario, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$5,670.26 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil veinte, el primer periodo y proporcional del segundo periodo del año dos mil veintiuno, a razón de un veinticinco por ciento sobre el sueldo correspondiente a los periodos vacacionales, lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por otra parte se condena a la parte demandada al pago por la cantidad de **\$93,955.29 (NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de jornada extraordinaria consistente en cuatrocientas veintinueve horas extras, comprendidas desde la fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte a la fecha de la presentación de la demanda, cantidad que fue calculada a razón de un salario doble por hora asignado, por la cantidad de **\$219.01 (DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL)**, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Con respecto a las vacaciones resulta improcedente el pago de las mismas, en virtud de que conforme al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece expresamente lo siguiente:

***“ARTICULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni***

*exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*

Por lo que el precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los períodos vacacionales no disfrutados, es por ello que resulta improcedente su pago.

Así mismo por otra parte, resulta improcedente el pago con posterioridad de las prestaciones consistentes vacaciones y prima vacacional, en virtud de que no se actualiza el débito de tales prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, toda vez que como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Por lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J.51/93 que establece lo siguiente:

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**

*De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de*



*trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”*

En consecuencia, siguiendo con el criterio establecido por la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, tales consideraciones resultan también aplicables al reclamo de la prima vacacional correspondiente a dicho periodo, toda vez que al consistir está en un pago no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan al trabajador durante las vacaciones, es claro que ante la imposibilidad jurídica de que el derecho a estas últimas surja durante la tramitación del juicio, aquella deberá seguir la misma suerte.

Ahora bien, respecto a las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que la acción de reinstalación intentada por el trabajador resultó procedente y por lo tanto la continuación del vínculo laboral que le une con los demandados, se condena al H. Ayuntamiento del Hermosillo, Sonora, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio del actor por concepto las cuotas y aportaciones omitidas en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, así como los que ordene el Instituto con motivo de la aplicación de la ley, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones obrero patronal omitidas, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal condena al X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, Sonora, de reinstalar al **C. XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, en el puesto de Auxiliar de Servicios, adscrito a Servicios Públicos Municipales, toda vez que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la acción principal, aguinaldo, prima vacacional, jornada extraordinaria y al pago de las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por otra parte se absuelve al X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, Sonora al pago concepto de vacaciones, así como el pago de prima vacacional posterior al despido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han procedido en parte las acciones intentadas por **XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, en contra del **X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, SONORA.**

**TERCERO:** Se condena al **X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, SONORA**, de reinstalar a **XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, en el puesto como Auxiliar de Servicios, adscrito a Servicios Públicos Municipales, en virtud de que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo, al pago por la cantidad de **\$218,133.96 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos, correspondientes desde el día 18 de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que el trabajador fue separado de su trabajo hasta la fecha de la

presente resolución, por las razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO:** Se condena al **X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, SONORA** al pago por las siguientes cantidades: **\$96,364.40 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; **\$5,670.26 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil veinte, el primer periodo y proporcional del segundo periodo del año dos mil veintiuno; **\$93,955.29 (NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de jornada extraordinaria consistente en cuatrocientas veintinueve horas extras, comprendidas desde la fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte a la fecha de la presentación de la demanda, y al pago de las cuotas y aportaciones omitidas Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO:** Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por la patronal **X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, SONORA.**

**SEXTO:** Se absuelve al **X. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, SONORA** al pago por concepto de vacaciones, así como la prima vacacional posterior al despido, por razones expuestas en el último considerando.

**SEPTIMO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En veintisiete de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

LGBP.

COPIA